

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.
Recurridas:	Awilda Lugo Castillo y Magdalena Mendoza Coste.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

*Juez ponente:* Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consortio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe, contra la sentencia núm. 000173, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, actuando como abogados constituidos del Consortio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe, con domicilio social en el apto. núm. 203, edif. Pascal núm. 38, ubicado en la intersección formada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0006786-3, 047-0137189-2 y 047-0100142-4, con domicilio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, apto. 2-B, segundo nivel, provincia La Vega, quienes actúan en calidad de abogados constituidos de Awilda Lugo Castillo y Magdalena Mendoza Coste, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0179960-5 y 047-0037463-2.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de agosto de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrados.

##### II. Antecedentes

4. Sustentadas en una alegada dimisión justificada Awilda Lugo Castillo y Magdalena Mendoza Coste incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consorcio de Banca Grupo Universo y Edmundo Barina Uribe, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. AP00412-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, que comprobó la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido el cual terminó por dimisión justificada y condenó al demandado al pago de los derechos y prestaciones correspondientes.

5. La referida decisión fue recurrida por Consorcio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe, mediante instancia de fecha 17 de noviembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, la sentencia núm. 00173, de fecha 8 de septiembre 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO y el señor EDMUNDO BARINAS URIBE, en contra de la Sentencia Laboral No. AP00412-2014, de fecha 30 de septiembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; y las recurridas señoras AWILDA LUGO CASTILLO y MAGDALENA MENDOZA COSTE; por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y el procedimiento establecido por las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA EN PARTE DICHO RECURSO y esta Corte obrando por propio imperio modifica el monto de los daños y perjuicios y se confirma en todos los demás puntos la sentencia referida: EN CONSECUENCIA: A) Declara que entre AWILDA LUGO CASTILLO, CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO Y EDMUNDO BARINAS URIBE existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de igual modo entre MAGDALENA MENDOZA COSTE Y EDMUNDO BARINAS URIBE cuya causa de ruptura del contrato lo fue la dimisión, la cual declara justificada, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; B) Condena a CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO Y EDMUNDO BARINAS URIBE a pagar a favor de los demandantes los valores que se describen a continuación: A favor de AWILDA LUGO CASTILLO: -La suma de RD\$11,638.48 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; -La suma de RD\$19,951.68 relativa a 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; -La suma de RD\$59,430.00 por relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo; -La suma de RD\$9,905.00 por concepto de salario de navidad del último año laborado; -La suma de RD\$5,819.24 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año laborado; -La suma de RD\$18,704.70 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; -La suma de RD\$3,020.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar la última quincena laborada; -La suma de RD\$46,380.00 por concepto de completivo de salario mínimo; -La suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por por falta de pago de derechos adquirido, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social. Para un total de RD\$194,849.10, teniendo como base un salario mensual de RD\$9,905.00 y una antigüedad de 2 años y 4 meses. A favor de MAGDALENA MENDOZA COSTE: La suma de RD\$11,638.48 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; -La suma de RD\$50,294.86 relativa a 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; La suma de RD\$59,430.00 por relativa a 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo; La suma de RD\$9,905.00 por concepto del salario de navidad del último año laborado; -La suma de RD\$7,481.00 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones del último año laborado; La suma de RD\$24,939.60 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades del último año laborado; -La suma de RD\$3,020.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar la última quincena laborada; -La suma de RD\$46,380.00 por concepto de completivo de salario mínimo; -La suma de RD\$45,000.00, por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y violación a la ley de seguridad social. Para un total de RD\$258,089.00 teniendo como base un salario mensual de RD\$9,905.00 y una antigüedad de 5 años, 3 meses y 28 días; C) Ordena que para el pago de la suma a que se condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales,*

derechos adquiridos, salarios ordinarios y completivo del salario mínimo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; D) Rechaza los reclamos de horas extras, daños y perjuicios por dicho concepto y por descuentos ilegales y suspensión ilegal planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **TERCERO:** Compensa el 20% de las costas del procedimiento y condena a CONSORCIO DE BANCAS UNIVERSO Y EDMUNDO BARINAS URIBE, al pago del restante 80% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. LUIS RAMÓN LORA SÁNCHEZ, JIMMY ANTONIO JIMÉNEZ SURIEL Y ANA VERONICA GUZMÁN quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

### III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrente, al no pronunciarse y decidir sobre conclusiones formales respecto de la prescripción de las prestaciones laborales y de las horas extras, expresamente pedidos y que constan en la sentencia y no haber decidido los mismos como era su deber. **Segundo medio:** Falta de prueba para demostrar la calidad de trabajador de la recurrida. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrente; **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de los hechos de la causa y de los elementos de pruebas aportados” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8. La parte recurrida Awilda Lugo Castillo y Magdalena Mendoza Coste solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que las condenaciones establecidas en la sentencia a favor de la señora Awilda Lugo Castillo, ascienden a la suma RD\$194,849.10, monto que no cumple con la parte *in fine* del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que en base a la última resolución sobre salario mínimo marcada con el núm. 2/2015, de fecha 27 de mayo de 2015, el cálculo de los 20 salarios mínimos ascendía a RD\$225,840.00.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Contrario a lo alegado por la parte recurrida cabe señalar que en ocasión de la demanda laboral fue condenado el empleador a pago de valores correspondientes a cada una de las trabajadoras demandantes, sin embargo, el monto a considerar para la admisibilidad del recurso es el monto total establecido en el dispositivo de la sentencia impugnada y no el de las condenaciones individuales de cada trabajador; que al sumarse las condenaciones impuestas a favor de las señoras Awilda Lugo Castillo y Magdalena Mendoza Coste, arrojan un total de cuatrocientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos con 01/100 (RD\$458,938.01); que al momento de la terminación de los contratos de trabajo estaba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual fijaba un salario mínimo para los trabajadores del sector privado no sectorizado, de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), que multiplicado por 20 hace un total de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), cantidad que evidentemente excede la

suma indicada anteriormente, en consecuencia, la solicitud formulada por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por esta y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y en violación a su derecho de defensa al no pronunciarse sobre conclusiones formuladas en el recurso de apelación, concernientes a la prescripción de las prestaciones laborales y horas extras, por haber transcurrido un período superior a los dos meses entre la fecha de emisión del auto que autoriza la notificación de la demanda y su notificación.

12. Que si bien la corte *a qua* no hizo referencia en su decisión a la solicitud formulada por la hoy recurrente, esta Tercera Sala advierte que las razones en las que esta fundamenta su solicitud no se encuentra enmarcadas dentro de las previsiones establecidas en el artículo 704 del Código de Trabajo, el cual indica que los plazos para la prescripción de los derechos laborales inician un día después de la terminación del contrato de trabajo y culminan con la fecha en que se ejerce la acción en justicia, por lo que las actuaciones realizadas dentro del proceso laboral, tales como la fecha en que el tribunal *a quo* emite el auto que autoriza al demandante notificar la demanda y la fecha en que se realice dicha notificación, en nada afecta las reclamaciones realizadas por las demandantes en su acto introductivo de demanda, en consecuencia, al no incidir esta pretensión en que pudiera tomarse una decisión distinta a la emitida en la sentencia objeto del presente recurso procede casar sin envío este aspecto de la sentencia impugnada.

13. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* reconoció en su sentencia las prestaciones laborales y derechos adquiridos a las hoy recurridas sin haber probado su calidad de trabajadoras de la hoy recurrente, cuestión que le correspondía demostrar por haber sido negada la existencia de la relación laboral; que la corte *a qua* rechazó el testimonio presentado por el recurrido dejándolo desprovisto de base legal. Que estableció además una tarifa de salario mínimo diferente al que le corresponde a las bancas de lotería que es de RD\$6,700.00, incurriendo en falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos.

14. Respecto al alegato del recurrente sustentado en que al serle rechazado el testimonio que fue presentado por el recurrido lo ha dejado desprovisto de toda base legal, esta Tercera Sala, ha podido verificar, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, que no consta ante la corte *a qua*, ni ante el tribunal de primer grado que haya sido celebrado informativo testimonial alguno como señala el hoy recurrente, que al no haberse presentado ninguna medida de instrucción ante los jueces del fondo, el presente argumento carece de pertinencia jurídica y procede desestimarlo.

15. En lo referente al vicio sustentado en que la corte *a qua* cometió una ilegalidad al establecer un salario mínimo diferente al que le corresponde a las bancas de lotería, siendo el salario correcto RD\$6,700.00, la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Respecto a los reclamo de la suma de RD\$46,380,00 por concepto de completo de salario mínimo correspondiente al último año, y cantidad a la cual fue condenada la empresa en la sentencia impugnada ante esta Corte de Apelación, procede de los jueces de dicha Corte su confirmación, dado que ciertamente el salario arrojado conforme a las pruebas aportadas por las partes asciende a la suma de RD\$6,041.00, salario el cual es inferior al que se debía pagar conforme a lo establecido en el artículo 213 y siguientes del Código de Trabajo, y que para la fecha de vigencia del contrato, conforme a la Resolución No.5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios a los trabajadores de ese sector debía de pagársele RD\$9,905,00; lo que permite a esta Corte determinar y comprobar que ciertamente a las trabajadoras la empresa en el último año le dejó de pagar y las trabajadoras dejaron de percibir la suma de RD\$46,380,00, valores a los cuales esta Corte procede a condenar a la parte recurrente y confirma la sentencia en cuanto a dicho punto se refiere y procede acoger que el salario devengado por las trabajadoras era de RD\$9,905,00,

a los fines de calcular cualesquiera derechos económicos que le pudiera corresponder a las trabajadoras a consecuencia de la terminación de su contrato de trabajo” (sic.)

16. El artículo 455 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: “El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada”.

17. El Comité Nacional de Salarios ha regulado el salario mínimo a devengar por los trabajadores, dependiendo de la actividad económica del sector, las que se clasifican en: sector construcción, empresas no sectorizadas y trabajadores del campo, ONG, hoteles y restaurantes, operadores de máquinas pesadas en el área agrícola y zonas francas industriales; en tal sentido, las bancas de lotería no están regidas por una resolución especial, quedando dentro del sector de empresas no sectorizadas y que dependiendo el monto al que asciendan sus instalaciones se determina el salario mínimo a pagar, punto que le atañe a los empleadores probar para colocar a los jueces del fondo en condiciones de establecer el salario mínimo correspondiente, que en caso de carecer de dicha prueba y en virtud del principio de favorabilidad de la que esta investida la materia laboral, los jueces escogen el salario mínimo más alto señalado en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, en el presente caso la núm. 5/2011, señalada por la corte *a qua* en su sentencia, por lo que se desestima este último alegato.

18. Referente al argumento de que la corte *a qua* estableció la relación laboral entre las partes sin haber probado las hoy recurrida su calidad de trabajadoras, cuestión que le correspondía por haber sido negado la relación laboral, esta Tercera Sala ha evidenciado que dicha corte con relación a la señora Awilda Lugo Castillo, a fin de determinar la existencia de la relación laboral, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que a los fines de demostrar la existencia del contrato de trabajo fue aportada por la señora AWILDA LUGO CASTILLO, como medio probatorio, la copia de la carta de fecha 25 del mes de febrero del año 2011, la cual en su contenido establece lo siguiente: “A quien pueda interesar. Por medio de la presente hacemos constar que la señora AWILDA LUGO CASTILLO, portadora de la cédula personal de identidad y electoral No. 047-017960-5, labora en nuestra empresa desde el 01 de septiembre del año 20110, quien devenga un salario mensual de Cinco Mil Pesos (RD\$5,200.00)” Durante ese tiempo la señora AWILDA LUGO CASTILLO ha demostrado ser una persona disciplinada y responsable. Expedimos esta certificación a solicitud de la parte interesada, firma Edmundo Barina Uribe. Que ha sido el precitado documento el cual ha servido de medio probatorio a los jueces de esta Corte para determinar y comprobar que existía un contrato de trabajo entre la recurrida y el recurrente, el cual era por tiempo indefinido” (sic).

19. De lo antes transcrito se evidencia que la corte *a qua* cumplió respecto a dicha recurrida con su función de la búsqueda de la verdad material, al determinar la relación laboral tras ponderar la carta descrita y depositada mediante instancia de solicitud de admisión de documentos en fecha 18 de junio de 2015, beneficiándose Awilda Lugo Castillo, de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo.

20. Respecto a lo antes señalado esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: “(...) de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, son los hechos los que determinan su existencia, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar la prueba que se les presente, a fin de verificar la existencia o no de dicho contrato, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo [...]”, en ese sentido, el tribunal de fondo para determinar la existencia de la relación laboral hizo uso del poder soberano de apreciación que dispone, ponderando las pruebas aportadas sin que se advierta en la apreciación de los hechos que haya cometido desnaturalización alguna, en consecuencia, la corte *a qua* actuó conforme a derecho al formar su convicción en cuanto Awilda Lugo Castillo.

21. Que una vez establecida la prestación del servicio, está a cargo del empleador demostrar los demás

puntos controvertidos de la demanda y que las reclamaciones hechas por la trabajadora fueron debidamente remuneradas, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores están en la obligación de registrar y conservar por ante las autoridades de trabajo.

22. Tras valorar la corte *a qua* que la dimisión resultó justificada y por tanto, con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante la ponderación de los medios de prueba documentales que fueron aportados al plenario por la recurrida, procedió a aplicar las disposiciones del Código de Trabajo que estipulan condenaciones cuando un trabajador ejerza justificadamente una dimisión en contra de su empleador, por lo que la corte *a qua* actuó de conformidad con la ley al imponer las condenaciones que le fueron requeridas y a las que está facultada en virtud de la ley.

23. En lo referente a Magdalena Mendoza Coste, esta Tercera Sala advierte que, el hoy recurrente en la pág. 6 de su recurso de apelación concluye solicitando la revocación de la sentencia en todas sus partes por esta no ser trabajadora de la empresa Consorcio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe.

24. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la existencia de la relación laboral entre Magdalena Mendoza Coste y la parte hoy recurrente, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que respecto a la señora MAGDALENA MENDOZA y conforme se advierte en la sentencia de primer grado impugna ante esta Corte y por los escritos de la parte, la existencia del contrato de trabajo no es punto controvertido, razones por las cuales procede de esta Corte admitir dichos puntos, no así en cuanto a los demás puntos controvertidos de su demanda, los cuales son controvertidos por la empresa recurrente” (sic.).

25. La corte *a qua* señaló que no era punto controvertido la existencia de la relación laboral entre Magdalena Mendoza Coste y la hoy recurrente, conclusión a la que llegó luego del análisis de la sentencia de primer grado y de los escritos depositados por las partes, según constan en su sentencia, sin embargo, esta corte de casación aprecia, al analizar la sentencia objeto del presente recurso y los escritos depositados en el expediente, que la hoy recurrente como medio de defensa al fondo negó, tanto en la jurisdicción *a qua* como en el tribunal de primer grado la existencia de la relación laboral, razón por la cual y en virtud al artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, le correspondía a la hoy recurrida depositar las pruebas que permitieran poner a los jueces del fondo en condiciones de determinar la veracidad del punto es cuestión.

26. Que en base al efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones, independientemente de que las hubieran aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia; en ese sentido, esta corte de casación no evidencia en cuáles pruebas o escritos los jueces del fondo se fundamentaron para considerar que la existencia de la relación laboral con la señora Magdalena Mendoza Coste no era punto controvertido, situación que debió ser resuelta previo al conocimiento de las pretensiones exigidas por esta.

27. Que al no figurar en la sentencia impugnada una motivación clara y precisa sobre este aspecto, la corte *a qua* ha vulnerado las disposiciones de los artículos 537, numerales 5, 6, y 7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que atribuye a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar aquellas menciones consideradas sustanciales, como lo es la determinación de la existencia laboral entre las partes, punto del cual derivan las consecuencias jurídicas en las que pudiera incurrir el hoy recurrente, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

28. El artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm 491-08, dispone que: “siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso”.

29. Según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

**FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 000173, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, únicamente respecto a la determinación de la relación laboral de la señora Magdalena Mendoza Coste y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas Grupo Universo y Edmundo Barinas Uribe, contra la referida sentencia.

**TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)